



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN
Demandado: MIGUEL ANTONIO MARROQUIN RIOS
Rad. Juz. 736244089001-2014-00048-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la solicitud presentada por el demandado MIGUEL ANTONIO MARROQUIN RIOS, para dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º literal bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.

Esta decisión se notificara a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación acorde al numeral 2º.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo o auto ordene seguir adelante la ejecución, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza:

“ b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “.

La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el cuaderno número uno, la cual fue el día 19 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado, se abstuvo de dar trámite al poder conferido por la parte demandada por ausencia de requisitos formales; por otra parte en cuanto al cuaderno número dos, su última actuación fue proferida el día 7 de febrero de 2017, auto mediante el cual se corrió traslado del escrito presentado por el señor secuestre, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, sin haber pronunciamiento alguno hasta el día de hoy. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha ha transcurrido más de cuatro (4) años sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis. Ahora vale la pena indicar que el proceso esta con orden de embargo de remanentes, la parte demanda está integrada al contradictorio, y pese a que el bien objeto de medida cautelar tiene un gravamen hipotecario que genero demanda hipotecaria que cursa en el Juzgado segundo de esta localidad, la parte demandante no ha solicitado actuaciones nuevas tendientes a buscar o embargas otros bienes o recursos del demandado, lo que evidentemente enseña que se ha dejado a la suerte los resultados de este proceso.

Cargas procesales, que sin lugar a equívocos son del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN contra de MIGUEL ANTONIO MARROQUIN RIOS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

3 .- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
Juez

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.